



TIPO DE PRODUCTO
DISPOSICIÓN TÉCNICA

NÚMERO DE PRODUCTO
DNRT-DT-2025-001

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

FECHA
16/10/2025

CONTENIDO
ANOTACIONES PREVENTIVAS, INSCRIPCIONES PROVISIONALES Y ANOTACIONES INFORMATIVAS

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el edificio del Registro Inmobiliario, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la resolución siguiente:

VISTOS (AS):

1. Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, en fecha 27 de octubre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11170, de fecha 31 de octubre de 2024.
2. Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante el Decreto núm. 2213, emitido por el Congreso Nacional, de fecha 17 de abril de 1884; y sus modificaciones.
3. Ley núm.108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10316, de fecha 02 de abril de 2005.
4. Ley núm. 51-07, de fecha 23 de abril de 2007, que modifica la Ley núm.108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo del 2005; publicada en la Gaceta Oficial núm. 10416, de

fecha 09 de mayo de 2007.

5. Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10722, de fecha 08 de agosto de 2013.
6. Ley núm.167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha 04 de agosto de 2021, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11030, del 12 de agosto de 2021.
7. Resolución núm. 788-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, que instituye el Reglamento General de Registros de Títulos, con sus modificaciones, emitida por la Suprema Corte de Justicia.
8. Resolución núm. DNRT-DT-2023-001, que establece la disposición técnica sobre requisitos para actuaciones registrales, de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.
9. Resolución núm. DNRT-DT-2023-003, que establece la disposición técnica sobre publicidad registral y acceso a la información y los documentos del Registro de Títulos, de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. La Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en su artículo 13 define a la Dirección Nacional de Registro de Títulos como: “...el órgano de carácter nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria encargado de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las oficinas de Registro de Títulos, velar por el cumplimiento de esta ley en el ámbito de su competencia y del Reglamento General de Registros de Títulos”.
2. El Reglamento General de Registro de Títulos en su artículo 6 literal “g”, señala entre las funciones de la Dirección Nacional de Registro de Títulos “*unificar los procedimientos y las técnicas registrales en los Registros de Títulos, relacionados con la aplicación de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, y sus reglamentos, en asuntos de su competencia*”.
3. De igual modo, en lo relativo a los requisitos de forma y fondo de los documentos que sean fundamentos de un asiento registral, el Reglamento General de Registro de Títulos dispone en sus artículos 35 y 36, literal h, respectivamente, que la Dirección Nacional de Registro de Títulos determinará aquellos que sean necesarios, según la naturaleza de cada actuación, conforme con el poder regulatorio que le otorga la ley, y acorde con las normas vigentes.

4. La facultad reglamentaria que posee la Dirección Nacional de Registro de Títulos ha sido ratificada mediante el precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0477/15, de fecha 05 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional.
5. Es preciso dotar al sistema registral dominicano de herramientas que contribuyan a las prácticas modernas de registro, con miras a procurar el fortalecimiento de la seguridad jurídica y responder a las necesidades del sector inmobiliario y la ciudadanía en general.
6. Entre los principios aplicables en el Registro de Títulos, destaca la publicidad, por medio de la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia, para garantizar la seguridad jurídica preventiva que todo sistema de derecho debe dar a la ciudadanía.
7. Por consiguiente, deben asentarse en el registro complementario al certificado de título todos los derechos reales, cargas, gravámenes, medidas provisionales, anotaciones y demás aspectos que afectan el derecho de propiedad, además, los documentos que dispongan limitaciones administrativas y legales de carácter particular sobre inmuebles, que de alguna manera limitan o restringen la libertad de disposición, de conformidad con el artículo 89 de la ley núm. 108-05 y cualquier transformación o alteración que se registre en relación a estos, o acontecimientos que resulten de interés para el historial del bien inmueble, acorde al artículo 99, literales “h” y “m” del Reglamento General de Registro de Títulos.
8. En la actualidad, se hace imperativo establecer una regulación técnica sobre la forma en que debe asentarse sobre un inmueble, la existencia de procesos o situaciones que puedan afectar o limitar el derecho de propiedad u otros derechos reales, que sean conocidas por los tribunales o entidades de investigación ajenas a los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, o cuando se trate de irregularidades manifiestas y evidentes que justifiquen la práctica de registrar anotaciones preventivas.
9. Asimismo, resulta necesario prever la inscripción provisional de situaciones jurídicas relevantes que impliquen limitaciones, afectaciones o medidas conservatorias sobre el inmueble, pudiendo derivarse de disposiciones normativas, decisiones administrativas o judiciales, así como de acuerdos contractuales válidamente celebrados entre las partes. Esto, con el objetivo de garantizar que estas condiciones jurídicas que inicialmente solo vinculan a las partes intervinientes puedan adquirir, mediante su incorporación al registro, los efectos de oponibilidad frente a terceros y de convalidación jurídica que otorga el sistema registral inmobiliario. En ese sentido, con esta función registral se les confiere a estas situaciones el efecto *erga omnes*, conforme al principio de publicidad y legitimación registral.
10. En atención a lo planteado, es preciso delimitar las causas que dan lugar a una inscripción de anotación preventiva, inscripciones provisionales y anotaciones informativas, con la finalidad de

garantizar un uso coherente y uniforme en la aplicación de estas y asegurar su correcta finalidad en el sistema registral dominicano.

11. La presente disposición técnica busca establecer las características de las anotaciones preventivas, inscripciones provisionales y anotaciones informativas, adecuando y consolidando las condiciones que deben reunir para someterse ante las oficinas de Registro de Títulos; asegurando de este modo, la unificación de los distintos criterios que se aplican sobre estas actuaciones durante el ejercicio de la función calificadora y garantizando que los actos emitidos por los registradores de títulos estén resguardados de predictibilidad, en aplicación del principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, tanto en el ordenamiento jurídico como en el contexto social y económico de la República Dominicana.

POR TALES MOTIVOS, la Dirección Nacional de Registro de Títulos,

DISPONE:

PRIMERO: Aprueba la Disposición Técnica sobre Anotaciones Preventivas, Inscripciones Provisionales y Anotaciones Informativas, que establece lo siguiente:

DISPOSICIÓN TÉCNICA SOBRE ANOTACIONES PREVENTIVAS, INSCRIPCIONES PROVISIONALES Y ANOTACIONES INFORMATIVAS

**Título I
Generalidades**

Artículo 1. Objeto. La presente disposición técnica tiene por objeto regular las condiciones para la inscripción y cancelación de anotaciones preventivas e informativas, así como aquellas actuaciones asentadas como inscripciones provisionales.

Artículo 2. Alcance. Esta disposición técnica es aplicable desde la solicitud del registro de una anotación preventiva o informativa sobre un inmueble, hasta su cancelación, además de las actuaciones inscritas como provisionales. Su alcance comprende las actuaciones necesarias para la correcta tramitación, renovación, publicidad y efectos jurídicos frente a terceros, en complemento con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus reglamentos.

Artículo 3. Glosario de términos. Para la aplicación de esta disposición técnica, se entenderá por:

1. **Actuación registral:** Es el proceso sometido ante el Registro de Títulos con la finalidad de constituir, transmitir, declarar, modificar y/o extinguir derechos reales sobre inmuebles; además, lo relativo a las cargas, gravámenes, anotaciones, afectaciones, medidas provisionales y/o

certificaciones.

2. **Anotación informativa:** Actuación registral que tiene por finalidad publicitar que, de conformidad con alguna norma específica, sobre un inmueble registrado figuran condiciones que limitan o afectan el derecho de propiedad del mismo o su uso.
3. **Anotación preventiva:** Es aquella actuación registral que tiene por finalidad publicitar y advertir que, sobre un inmueble registrado, existe un proceso o situación que pueda afectar el derecho de propiedad u otro derecho real conocido por los tribunales o entidades de investigación distintos a los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria. También procederá cuando existan irregularidades manifiestas relacionadas con el inmueble, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.
4. **Beneficiario:** Persona física, jurídica o patrimonio autónomo que ostenta, a su favor, un derecho real, carga, gravamen, anotación o medida provisional sobre un inmueble registrado y que se beneficia de los efectos jurídicos que se derivan con el registro. Para estos fines, los fideicomisos, fondos de inversión y otros vehículos jurídicos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente, se consideran beneficiarios de las actuaciones registrales.
5. **Calificación:** Proceso mediante el cual el registrador de títulos examina, verifica y califica el acto a inscribir, sus formas y demás circunstancias, para confirmar la validez jurídica conforme a la normativa aplicable, a solicitud de parte interesada en cumplimiento al principio de rogación.
6. **Inmueble registrado:** Toda parcela o unidad de condominio, individualizado mediante un plano de mensura con una designación catastral, sobre el cual existe un derecho de propiedad registrado en el Registro de Títulos. Se considera también como inmueble registrado, toda porción determinada de superficie terrestre sobre la que existe un derecho de propiedad debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, sustentado en una constancia anotada.
7. **Irregularidad manifiesta:** Toda situación en la que se comunique o informe sobre alteraciones, adulteraciones o falsificaciones notorias de hechos o documentos vinculados a derechos reales registrados respecto al inmueble, cuando esta sea presentada por el propietario o persona con interés legítimo de conformidad con el procedimiento planteado en la presente normativa.
8. **Inscripción provisional:** Es todo asiento registral con carácter no definitivo que se ejecuta en los registros, como consecuencia de un acto que constituye, transmite, declara o modifica derechos reales, cargas, gravámenes, anotaciones y afectaciones sobre un inmueble.
9. **Interés legítimo:** Condición reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico a la persona física o moral, que tenga un interés conocido, patrimonial, directo, lícito y acorde a la finalidad de la actuación registral que se procura registrar, conforme a la normativa aplicable.

10. **Objeto de registro:** Inmueble sobre el cual se realizan todas las inscripciones y anotaciones de derechos reales, cargas, gravámenes, anotaciones, afectaciones y/o medidas provisionales. Estos pueden clasificarse en: **i)** Parcela, **ii)** Unidad de condominio, y **iii)** Porción de parcela o terreno.
11. **Parcela:** Extensión territorial continua, delimitada por un polígono cerrado de límites, objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado, cuya existencia y elementos esenciales han sido comprobados y determinados mediante un acto de levantamiento parcelario documentado, aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y en el Registro de Títulos.
12. **Porción de parcela (o porción de terreno):** Inmueble objeto de un derecho de propiedad o copropiedad registrado solo en el Registro de Títulos y sustentado en una Constancia Anotada, cuyas dimensiones geométricas, ubicación y designación catastral individual no han sido determinadas mediante un acto de levantamiento parcelario, ni ha sido verificada su existencia real en el terreno.
13. **Tasa por servicio:** Contribución especial, que exige el pago que debe realizarse por un servicio público propio del Estado o un ente público, el cual procura solventar los gastos en que se incurre para su prestación.
14. **Titular registral:** Persona física o jurídica que tiene un derecho real amparado en un asiento registral en el registro complementario, certificado de título y/o constancia anotada.
15. **Unidad de condominio:** Inmueble resultante de la afectación de una parcela al régimen de condominio, cuya existencia y elementos esenciales han sido aprobados y asentados en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y en el Registro de Títulos correspondiente.

Artículo 4. Principios rectores. La presente disposición técnica se rige por los principios siguientes:

1. **Buena fe:** En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
2. **Coherencia:** Los requisitos de cada trámite serán congruentes con los principios y técnica registral, conforme los antecedentes administrativos y práctica institucional.
3. **Facilitación:** Los servicios ofrecidos por la Dirección Nacional de Registro de Títulos y los Registros de Títulos, serán gestionados de manera ágil, clara y accesible, dentro del marco de la normativa aplicable, procurando eliminar obstáculos innecesarios para el usuario.

4. **Legalidad de la documentación:** Todas las solicitudes de inscripciones, anotaciones o certificaciones presentadas a la consideración del Registro de Títulos y los documentos que las acompañen, deben reunir los requisitos exigidos por la Constitución, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, el Código Civil dominicano, otras leyes aplicables, así como la presente disposición técnica y demás disposiciones complementarias que procedan.
5. **Utilidad y pertinencia:** Las formalidades exigidas para la inscripción de actuaciones registrales deberán estar directamente vinculadas con la finalidad del procedimiento registral, evitando requerimientos innecesarios e impertinentes.
6. **Relevancia:** En todo trámite registral, solo se exigirán aquellos requisitos que resulten sustanciales para la decisión administrativa.

Título II

Anotación Preventiva

Artículo 5. Procedencia y fundamento. La anotación preventiva procederá cuando, sobre un inmueble registrado, exista un proceso o condición que cuestione o afecte el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real inscrito, siempre que dicha situación sea conocida por tribunales o entidades de investigación distintos a los órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria. Asimismo, será procedente en los casos en que se verifiquen irregularidades manifiestas y evidentes relacionadas con el inmueble, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente normativa.

Artículo 6. Formalidad para el registro. Las anotaciones preventivas deben estar motivadas por causas legítimas que justifiquen la procedencia de estas.

Párrafo. Los requisitos para asentar una anotación preventiva se rigen por lo dispuesto en el Reglamento General de Registro de Títulos, en la Disposición Técnica sobre Requisitos para Actuaciones Registrales y la presente normativa.

Artículo 7. Calidad para la solicitud. Podrá solicitar la inscripción de una anotación preventiva toda persona que acredite un interés legítimo, el cual debe estar justificado con la documentación que permita al registrador de títulos verificar el apoderamiento previo de un tribunal distinto a los de la Jurisdicción Inmobiliaria o la existencia de un proceso ante un órgano de investigación vinculado al inmueble registrado.

Artículo 8. Causas legítimas por irregularidad manifiesta. Cuando la causa legítima que fundamenta el registro de una anotación preventiva sea una irregularidad manifiesta, la

documentación que la respalde deberá estar directamente relacionada con dicha condición y evidenciar su presentación o apoderamiento ante el organismo o autoridad competente.

Artículo 9. Excepción. Cuando la solicitud de la anotación preventiva sea presentada por el titular registral en calidad de propietario del inmueble o su representante mediante poder especial, alegando causas legítimas fundadas en irregularidades manifiestas que puedan afectar su derecho de propiedad, no será exigible la documentación que acredite el apoderamiento previo de un tribunal o entidad de investigación.

Párrafo. El documento que motive la inscripción deberá indicar la condición actual del inmueble y, en caso de que se hayan realizado operaciones jurídicas sobre el mismo, describir la naturaleza de estas transacciones y sus condiciones, si corresponde.

Artículo 10. Notificación. Cuando la solicitud de anotación preventiva sea presentada por una persona distinta al titular registral del derecho de propiedad, deberá acompañarse del acto de alguacil que notifique al propietario del inmueble. Se exceptúan de este requisito los casos en que la solicitud esté sustentada en un proceso judicial de determinación de herederos, sucesión y/o partición, en los cuales el Registro de Títulos no requerirá dicha notificación.

Párrafo. La notificación debe indicar que se procura registrar una anotación preventiva, estableciendo la designación catastral del inmueble, y matrícula si corresponde, y ser aportada junto con el depósito realizado ante el Registro de Títulos.

Artículo 11. Limitaciones. No se considerarán causas legítimas para el registro de una anotación preventiva las siguientes:

- a) Las solicitudes que se fundamenten en documentos cuyo objeto sea garantizar un negocio jurídico o crédito, así como aquellas susceptibles de inscripción mediante otras actuaciones registrales previstas en la normativa inmobiliaria vigente.
- b) Los procesos judiciales que no involucren directamente el derecho de propiedad u otro derecho real sobre el inmueble registrado.
- c) Los procesos que se encuentren en conocimiento de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria o de los órganos del Registro Inmobiliario, salvo las disposiciones establecidas en la presente normativa.
- d) Cuando el motivo invocado en la solicitud ya hubiera originado una anotación preventiva previa, la cual, posteriormente, fue cancelada en el Registro de Títulos.
- e) Cuando el inmueble respecto del cual se solicite la anotación esté sujeto a un bloqueo registral de alcance total o a cualquier otra limitación expresa establecida en el ordenamiento jurídico.
- f) Cuando la solicitud de registro de la anotación preventiva no se encuentre sustentada conforme al procedimiento establecido en esta normativa.

Párrafo. No se considera una limitación para el registro de una anotación preventiva, cuando se esté conociendo un recurso jurisdiccional de conformidad con el artículo 207, párrafo I, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y esta sea solicitada por parte interesada.

Título III **Inscripciones Provisionales**

Artículo 12. Procedencia. El Registro de Títulos procederá a asentar las inscripciones provisionales, a solicitud de parte interesada, cuando se trate de situaciones jurídicas relevantes, afectaciones, limitaciones o medidas conservatorias relacionadas con el inmueble y vinculadas a derechos reales inmobiliarios, derivadas de una norma u ordenadas o sustentadas en decisiones judiciales o administrativas, así como, establecidas en acuerdos contractuales válidos, con la finalidad de publicitar estas condiciones.

Artículo 13. Condiciones para su registro. Para el registro de una actuación bajo la modalidad de inscripción provisional podrá presentarse ante el Registro de Títulos cualquiera de los sustentos siguientes que avale la inscripción, según corresponda, siempre que cumplan con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa aplicable, a saber: i) un acto convenido entre partes; ii) una decisión judicial o administrativa, iii) instancia de solicitud.

Párrafo I. Cuando la inscripción provisional se origine de un acto convenido entre partes, se requiere del acuerdo que acredite la situación jurídica vinculada directamente con el inmueble o el derecho de propiedad y del consentimiento dado por el propietario para su inscripción, el cual podrá ser otorgado mediante el contrato que contenga la transacción, acuerdos complementarios o condiciones de uso del inmueble que acompañen el acto principal.

Párrafo II. El Registro de Títulos no procederá a requerir la presentación del duplicado o extracto del certificado de título o constancia anotada del inmueble objeto de la solicitud para el registro de una actuación con modalidad de inscripción provisional, salvo disposición expresa en contrario contenida en una norma específica.

Artículo 14. Requisitos. Las actuaciones registrales con carácter de inscripción provisional serán definidas, a modo enunciativo, en la Disposición Técnica sobre Requisitos para Actuaciones Registrales. Las formalidades para su registro estarán regidas conforme a lo establecido en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Registro de Títulos, la referida disposición técnica y la presente normativa.

Artículo 15. Plazo de vigencia. Las inscripciones provisionales se regirán por el plazo previsto en la normativa específica que las regula o por el término pactado en el acuerdo o acto convencional que

las sustenta y, en ausencia de los anteriores, por el mismo período de vigencia establecido para las anotaciones preventivas en el Reglamento General de Registro de Títulos.

Título IV

Disposiciones comunes para las Anotaciones Preventivas e Inscripciones Provisionales

Artículo 16. Cancelación. Las anotaciones preventivas e inscripciones provisionales podrán ser canceladas por cualquiera de las vías siguientes:

- a) Por vencimiento del plazo de vigencia, a solicitud de parte interesada.
- b) Por acto suscrito por el beneficiario de las mismas o por acuerdo entre las partes que suscribieron el acto que las sustenta, que cumpla con los requisitos de forma y fondo establecidos en la normativa vigente.
- c) Por las causas previstas en la normativa específica que las regule.
- d) Por orden o mandato judicial.

Artículo 17. Renovación o conversión. Las inscripciones provisionales podrán ser renovadas o convertidas en inscripción definitiva, según aplique, a solicitud de parte interesada, mediante la presentación de una instancia motivada, sustentadas en la preexistencia de las causas que la motivaron o en la normativa vigente que las regule, siempre que se solicite dentro del plazo de su vigencia o antes de ser canceladas.

Artículo 18. Efecto jurídico. Las anotaciones preventivas y las actuaciones registrales asentadas como inscripciones provisionales producirán los efectos que determine la normativa aplicable, conforme a su naturaleza o, en su defecto, aquellos previstos en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus reglamentos.

Párrafo. La vigencia de una anotación preventiva o de una actuación con inscripción provisional no impedirá el registro de derechos reales, otras anotaciones, modificaciones o afectaciones sobre el inmueble, ni la realización de operaciones técnicas vinculadas al mismo, salvo disposición expresa en contrario contenida en una norma específica.

Título V

Anotaciones informativas

Artículo 19. Procedencia. El Registro de Títulos podrá inscribir, a solicitud de autoridad competente o de parte con interés legítimo, anotaciones informativas relativas a situaciones que limiten o afecten el derecho de propiedad o el inmueble, cuando estas se deriven de la normativa vigente.

Artículo 20. Condiciones. En los casos en que la normativa habilite o indique situaciones relacionadas con el derecho de propiedad o el inmueble, susceptibles de inscripción, la entidad u órgano competente, o su apoderado, deberá presentar una instancia, comunicación u oficio suscrita por la persona autorizada de conformidad con la normativa que la regula o documento que lo avale, en la que conste la condición que sustenta la anotación informativa, indicando la norma que lo dispone.

Párrafo. Los requisitos y demás formalidades para su registro se regirán por lo establecido en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Registro de Títulos, la Disposición Técnica sobre Requisitos para Actuaciones Registrales y la presente normativa.

Artículo 21. Improcedencia. Cuando las situaciones vinculadas con el derecho de propiedad o el inmueble sean susceptibles de inscripción mediante otras actuaciones registrales previstas en la normativa inmobiliaria vigente, no procederá el registro de anotaciones informativas.

Artículo 22. Efecto jurídico. Las presentes anotaciones tendrán carácter informativo y serán oponibles frente a los titulares registrales y terceros, de conformidad con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus reglamentos. Su vigencia no impedirá el registro de derechos reales, otras anotaciones, modificaciones o afectaciones sobre el inmueble, ni la realización de operaciones técnicas vinculadas al mismo, salvo disposición expresa en contrario contenida en una norma específica.

Título VI Disposiciones Finales

Artículo 23. Otras disposiciones. La presente resolución se deberá aplicar complementariamente con los preceptos de las disposiciones técnicas siguientes: Requisitos para Actuaciones Registrales, Recepción y Entrega ante Registro de Títulos, Publicidad Registral y Acceso a la Información y los Documentos del Registro de Títulos y, cualquier otra emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, según corresponda.

Artículo 24. Prevalencia. Ante cualquier contradicción de la presente disposición técnica con la normativa vigente, prevalece lo dispuesto en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sus reglamentos, y normas complementarias.

Artículo 25. Vigencia. La presente disposición técnica entrará en vigencia a partir del día dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Artículo 26. Publicación. Se ordena la publicación y difusión de la presente disposición técnica, para su conocimiento y cumplimiento.

SEGUNDO: Ordena la comunicación de la presente Resolución a los Registros de Títulos, las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, las Oficinas de Servicios y a los demás órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria, así como en el portal web y los demás canales electrónicos del Registro Inmobiliario, para su conocimiento y fines de lugar.

La presente resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

-Fin del documento-